

Nº de Orden: DU 206-2020  
Expte Nº 579-2020

RECIBIDO: 05/10/2020  
VENCIMIENTO: 13/10/2020

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de octubre del año 2020, se reúne la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 579/20**, de autoría de la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** y caratulado: **“CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCTOS CATAMARQUEÑOS EN GÓNDOLAS.”**-----  
---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones a su articulado el queda redactado de la siguiente manera:

#### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas.

**ARTÍCULO 2°.-** El Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas tiene por objeto:

- a) promover la comercialización, difusión y consumo de productos catamarqueños;
- b) garantizar el acceso de productos catamarqueños a la población de la provincia;
- c) regular la presencia de productos catamarqueños en las góndolas de las organizaciones comerciales que establece el artículo 1º de la Ley 18.425;
- d) capacitar, fortalecer y estimular a productores, artesanos y empresarios catamarqueños con el fin de mejorar, la calidad, costo, capacidad de producción y mercadotecnia;
- e) realizar seguimiento y análisis de funcionamiento de la cadena de valor de los productos catamarqueños;
- f) definir cuando un producto es de origen catamarqueño.

**ARTÍCULO 3°.-** Los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley deben ser interpretados conforme a la Ley Nacional de Góndolas Nº 27.545.

**ARTÍCULO 4°.-** A los fines de la presente ley, entiéndase por productos catamarqueños a los productos artesanales y regionales de las micro, pequeñas y medianas empresas de la provincia, que tengan su origen y, en su caso, que el proceso de elaboración o transformación total o parcial haya tenido lugar en la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 5°.-** Los productos catamarqueños deben estar destacados en las góndolas y locaciones virtuales con la leyenda “Producto Catamarqueño. Compra Lo Nuestro”.

**ARTÍCULO 6°.-** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Industria Comercio y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 7°.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, un “Registro Único de Emprendimientos y/o Productores proveedores de Productos Catamarqueños”, con competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos registrales existentes.

**ARTÍCULO 8°.-** A los efectos de la inscripción de las micro, pequeñas y medianas empresas, el Registro Único de Emprendimientos y/o Productores proveedores de Productos de Catamarca” debe:

- a) definir los criterios para determinar si un producto tiene su origen o es elaborado en la provincia;
- b) determinar por vía reglamentaria los comercios obligados a comercializar, exhibir e identificar los productos catamarqueños;
- c) establecer, los parámetros a tener en cuenta para que la provisión de los productos catamarqueños sea la adecuada en relación a cantidad, calidad, precio y continuidad.

**ARTÍCULO 9.-** Créase el Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños, que depende del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 10.-** El Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños tiene por funciones el seguimiento, consulta, estudio e informe acorde al funcionamiento de la cadena de valor de los productos alcanzados por la presente ley en el ámbito de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 11.-** Facultase a la autoridad de aplicación a:

- a) celebrar convenios y otorgar beneficios;
- b) crear líneas de financiamiento y subsidios para la pequeña y mediana agroindustria que permitan producir y proveer en las condiciones de mercado vigente o acordado con las organizaciones comerciales determinadas en el artículo 1º de la Ley 18.425;
- c) crear e instrumentar herramientas o programas de ayuda a los proveedores locales, a los efectos de que los mismos puedan cumplir con los parámetros determinados en la presente ley.

**ARTICULO 12.-** La autoridad de aplicación debe realizar capacitaciones continuas sobre temas inherentes a calidad, costo, capacidad de producción, mercadotecnia y otros temas que considere necesarios.

**ARTÍCULO 13.-** Las organizaciones comerciales establecidas en el artículo 1º de la Ley 18.425 que incumplieren con las previsiones de la presente ley, serán sancionadas con: a) apercibimiento; b) multa; o c) clausura. La reglamentación de la presente ley debe establecer el procedimiento previo a la aplicación de sanciones y la extensión de cada una.-

**ARTICULO 14.-** Autorízase a la Autoridad de Aplicación a crear un fondo con lo recaudado por las sanciones y las multas, cuyo destino es la adquisición de bienes y servicios, capacitaciones y divulgación, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

**ARTICULO 15.-** Facultase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la ley.-

**ARTICULO 16.-** Invitase a los Municipios autónomos de la Provincia a adherirse a la presente ley.-

**ARTÍCULO 17.-** La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 18.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar miembro informante a la **Diputada Provincial Natalia Ponferrada.**

**FIRMANTES:** Dip. Natalia Ponferrada – Dip. Marisa Noblega – Dip. Marcelo Murua Palacio – Dip. Hugo Daniel Ávila – Dip. Jorge Andersch – Natalia Herrera.-

lv
aa
cb